



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/281/Add.1
12 de julio de 1995

Original: ESPAÑOL

COMITE PARA LA ELIMINACION DE
LA DISCRIMINACION RACIAL

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Decimoterceros informes periódicos de los Estados
Partes que deben presentarse en 1995

Adición

BOLIVIA*

[27 de abril de 1995]

* El presente documento contiene los informes periódicos octavo, noveno, décimo, 11º y 12º que debían presentarse el 21 de octubre de 1985, 1987, 1989, 1991 y 1993, así como el 13º informe periódico que deberá presentarse el 21 de octubre de 1995. En lo que respecta a los informes periódicos quinto, sexto y séptimo de Bolivia y el acta resumida de la sesión en la que el Comité examinó esos informes, véanse los documentos CERD/C/107/Add.1 y Add.5 y CERD/C/SR.658.

La información presentada por Bolivia de conformidad con las directrices consolidadas relativas a la parte inicial de los informes de los Estados Partes figura en el documento de base HRI/CORE/1/Add.54.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 12	3
INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 2 A 7 DE LA CONVENCION	13 - 58	4
Artículo 2	13 - 22	4
Artículo 3	23 - 26	7
Artículo 4	27 - 29	8
Artículo 5	30 - 39	11
Artículo 6	40 - 44	19
Artículo 7	45 - 58	26

INTRODUCCION

1. Bolivia, luego de un largo período de Gobierno de facto, y consiguientemente de inestabilidad política, en 1982 restauró la democracia y desde entonces se esfuerza por consolidar este sistema en el respeto pleno a los hechos fundamentales de sus ciudadanos.

2. En las últimas décadas, en toda apertura democrática, y principalmente desde 1982, Bolivia se ha adherido y ratificado muchos de los principales convenios y pactos sobre derechos humanos de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales. Uno de los convenios expresamente ratificados por Bolivia, es la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en fecha 22 de septiembre de 1970, cuyos preceptos se esfuerza por cumplir mediante medidas legislativas, judiciales y administrativas.

3. Los principios de dignidad e igualdad inherentes a todo ser humano, proclamados por la Carta de las Naciones Unidas, en Bolivia están otorgados y reconocidos en favor de los habitantes y estantes del país, por la legislación interna y particularmente por la Constitución Política del Estado (CPE). A base de las normas constitucionales, tales derechos están también declarados en códigos, leyes sustantivas y procedimentales específicos, complementados en ciertos casos por decretos supremos.

4. La Constitución vigente, promulgada mediante Ley de 2 de febrero de 1967 y reformada por Ley de 11 de agosto de 1994, consagra los mencionados derechos en su título primero de la parte primera. "Derechos y deberes fundamentales de la persona" y los protege con un conjunto de mecanismos preventivos, disuasivos y sancionatorios comprendidos en su título segundo "Garantías de la persona". Varios otros títulos (y en especial el tercero de la parte primera, segundo capítulo IV, tercero de la parte segunda y segundo, tercero, cuarto, quinto y noveno de la parte tercera) legislan sobre la materia.

5. El artículo 60 de la Constitución dice: "Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado".

6. La Constitución Política del Estado es la norma suprema. Por consiguiente, a ella debe supeditarse y adecuarse cualquier otra disposición legislativa y reglamentaria. "Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes", según manda su artículo 228. Dicha primacía constitucional es absoluta en lo tocante a los principios, garantías y derechos fundamentales civiles y políticos, los que "no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio, ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento" (art. 229 CPE).

7. Toda disposición legal promulgada en Bolivia, debe adecuarse a los principios y normas de la Constitución política del Estado, que reconocen la más amplia igualdad de derechos a todo ser humano. Así por ejemplo, en la Ley de reforma educativa, promulgada y publicada el 7 de julio de 1994, se dice en su artículo 1, inciso 6) que la educación:

"Es derecho y deber de todo boliviano, porque se organiza y desarrolla con la participación de toda sociedad sin restricciones ni discriminaciones de etnia, de cultura, de región, de condición social, física, mental, sensorial, de género, de credo o de edad."

8. El Poder Judicial, y en particular el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, vigilan la primacía jurídica de las normas constitucionales acerca de los derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional, de reciente creación, constituye la única instancia en los "asuntos de puro derecho sobre la constitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales".

9. El Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la conducción de las relaciones exteriores negocia y concluye acuerdos y otros instrumentos internacionales. El Poder Legislativo los aprueba, otorgándoles el rango de ley de la República, y los incorpora, consiguientemente a la legislación interna para su aplicación por el Poder Judicial, en cualquiera de sus instancias.

10. En esta virtud la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por Bolivia, es parte del sistema jurídico boliviano, como lo son todos los pactos y convenciones sobre derechos humanos que Bolivia tiene suscritos con la comunidad internacional.

11. Con arreglo a la doctrina constitucional boliviana, las personas que se sientan discriminadas o afectadas por eventuales violaciones o por el menoscabo de sus derechos y libertades fundamentales, pueden invocar, ante los jueces, las normas de esta Convención.

12. A continuación, en cumplimiento del artículo 9 de este instrumento internacional, presentamos el presente informe sobre las medidas legislativas, jurídicas, administrativas y otras que Bolivia viene adoptando para dar efectiva aplicación a las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 2 A 7 DE LA CONVENCION

Artículo 2

13. Entre las medidas fundamentales adoptadas por Bolivia para "eliminar la discriminación racial en todas sus formas y promover el entendimiento entre todas las razas", se tiene el artículo 1 de la Constitución, recientemente reformada por Ley de 11 de agosto de 1994, que dice: "Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en

República unitaria, adopta para su Gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos". Este precepto constitucional adquiere real importancia ante el hecho de que en el territorio boliviano habitan pueblos originarios como los quechuas, aimaras y guaraníes, cuya relación y convivencia pacífica trata de lograr el Estado boliviano a través de una política de plena igualdad de oportunidades en el plano económico, social y político.

14. Por otra parte, el artículo 6 de la Constitución, con referencia expresa a la igualdad jurídica de todos los bolivianos, señala: "Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera".

15. En consecuencia existe base constitucional para:

- a) cumplir el compromiso de no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
- b) no fomentar, defender ni apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas y organizaciones;
- c) para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
- d) cumplir el compromiso de prohibir y hacer cesar por todos los medios apropiados la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
- e) cumplir el compromiso de eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

Medidas especiales

16. Bolivia es una nación conformada por varios pueblos indígenas, cuyo ancestro y tradición han perfilado su identidad nacional. En resguardo y protección de estos pueblos Bolivia ha otorgado derechos especiales, como la asignación de áreas geográficas de su exclusivo uso y conservación, mediante Decretos supremos N° 22609, N° 22610, N° 22611 y N° 22612 de fecha 24 de septiembre de 1990.

17. El primero de estos decretos en su parte considerativa señala que es propósito del Gobierno nacional formular políticas orientadas al reconocimiento y consolidación de los territorios indígenas para garantizar la vida física, su desarrollo social, cultural, económico y político y acto seguido, en sus artículos 1, 2 y 5, dice:

"Se reconoce como territorio indígena del pueblo sirionó, el área tradicionalmente ocupada y delimitada por los 36 mojones naturales, conocidos ancestralmente por dicho pueblo situados en "El Eviato", cantón San Javier, provincia Cercado del departamento del Beni... Se reconoce también como territorio indígena sirionó un área de 30.000 ha en el denominado monte San Pablo, contiguo a "El Eviato"... El territorio indígena sirionó es inalienable, indivisible, imprescriptible e inembargable, pudiendo los sirionós aprovechar racionalmente los recursos hídricos, tierra, flora y fauna existentes en él, de acuerdo con sus usos, costumbres y necesidades de desarrollo..."

18. El segundo de los Decretos mencionados, N° 22610, señala que el reconocimiento del Parque Nacional Isiboro-Sécure como territorio indígena en favor de los pueblos originarios que lo habitan, no es incompatible con su calidad de parque nacional y en su artículo 6 dice:

"Toda construcción y obras de desarrollo, particularmente de vías camineras y poliductos, que se realicen en el territorio indígena del Parque Nacional Isiboro-Sécure, debe contar previamente con un pormenorizado estudio de impacto ambiental, debidamente aprobado por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, con la participación de la organización indígena de la región..."

19. El tercer Decreto, N° 22611, en sus artículos 1 y 16 señala:

"Se declara a la región de Chimanés como área indígena, constituyendo el espacio socioeconómico para la sobrevivencia y desarrollo de las comunidades y asentamientos indígenas chimanés, mojeños, yuracarés y movimas que lo habitan... Las empresas forestales deberán retirar sus instalaciones y equipos de los territorios indígenas..."

20. Finalmente el tercer Decreto, N° 22612, constituye una comisión para que redacte un proyecto de ley de los pueblos indígenas del oriente y la Amazonía, que caracterice a las etnias y pueblos indígenas estableciendo sus derechos y deberes así como la relación entre sus estructuras tradicionales de gobierno interno y en el sistema político y administrativo de la República.

Resabios del pasado

21. No obstante todos los esfuerzos que realiza el Gobierno actual por conseguir el bienestar de todos los sectores de la población boliviana en condiciones de igualdad, como resabios del pasado perviven abusos en contra de algunas etnias en zonas alejadas de los centros poblados. Este es el caso del pueblo guaraní del que muchos de sus integrantes se hallan sometidos a explotación por dueños de tierras del sudeste boliviano.

22. La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, en su informe correspondiente a la legislatura de 1994 con referencia a la situación del pueblo guaraní, dice:

"El pueblo guaraní, que habita las provincias de Cordillera de Santa Cruz, Luis Calvo y Hernando Siles de Chuquisaca, vive en condiciones inhumanas y de semiesclavitud; el pongueaje y la servidumbre condenan a familias enteras, las cuales no tienen posibilidades de educación, ni salud y enfrentan una sistemática usurpación de tierras... El problema de la tierra en el Chaco se refleja en el despojo permanente de que son objeto algunas comunidades libres, mediante argucias legales o acciones de hecho... Por otro lado, las comunidades cautivas en las haciendas no tienen ni una sola parcela que les pertenezca y confrontan dificultades para sembrar o criar animales en los pedazos de tierra que les presta el patrón..."

Artículo 3

23. El Estado boliviano ha participado activamente en todas las condenas de las Naciones Unidas en contra de la segregación racial y el apartheid. Durante la vigencia de la política del apartheid en la República de Sudáfrica, Bolivia no mantuvo con este Estado ningún tipo de relación comercial, y, ante el cambio democrático experimentado por esta nación en 1994, se pronunció públicamente por el fin de la política racista en Sudáfrica. En junio de 1994, el Vicepresidente de Bolivia, Lic. Víctor Hugo Cárdenas, presidiendo una delegación de Bolivia, estuvo en la asunción del mando del Presidente Nelson Mandela en la Ciudad del Cabo. En la oportunidad, en partes salientes de su discurso dijo:

"La victoria de la lucha antirracial y segregacionista consolidada con la asunción del primer Presidente sudafricano Nelson Mandela es un signo contundente de que Bolivia y Sudáfrica iniciaron la construcción de la democracia multiétnica, multicultural y plurilingüe con fuertes cimientos de unidad nacional y bienestar social integral... Lo que estamos haciendo en Bolivia (reformas), con mucho dolor y sacrificio, realmente tiene mucho futuro. El mundo entero, no sólo Bolivia, está caminando por una democracia pluricultural donde etnias, culturas y costumbres diferentes tienen que ser parte de la construcción de la democracia en el país..."

24. Posteriormente, en declaraciones a la prensa internacional señaló:

"Los bolivianos debemos pensar con mucha seriedad no sólo en la normalización de las relaciones con Sudáfrica, incluso la apertura de una misión expresa boliviana en ese país africano..., existe una plena coincidencia en que el proceso de cambio que inicia Sudáfrica fue muy doloroso y sacrificado, pero también es un mensaje para Bolivia en particular, en el sentido de que la construcción de la democracia pluriétnica y pluricultural ha dejado de ser un sueño... De la misma forma que en Bolivia, en Sudáfrica están construyendo una democracia multiétnica, multicultural y plurilingüe. Sus aspectos comunes nos deja mucha enseñanza a los bolivianos, y debemos alegrarnos que en Bolivia este proceso de cambio no ha costado tantas vidas como en Sudáfrica, donde las heridas están muy frescas..."

25. Bolivia ha ratificado la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes. Asimismo, Bolivia ha ratificado la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad que declara imprescriptibles, entre otros, los actos inhumanos debido a la política de apartheid.

26. Finalmente debemos mencionar que Bolivia ha apoyado todas las resoluciones de la Asamblea General y otros órganos del sistema de las Naciones Unidas y de otros foros internacionales que han condenado el apartheid y prestado asistencia a sus víctimas.

Artículo 4

27. En concordancia con el artículo sexto de la Constitución Política del Estado, que proclama la igualdad de las personas ante la ley, ningún Gobierno boliviano ha aprobado disposiciones legales o administrativas que justifiquen o promuevan el odio racial y la discriminación racial en cualquiera de sus formas. Pasamos a transcribir algunas disposiciones contenidas en nuestra legislación de respaldo a la igualdad o condena a todo tipo de discriminación:

a) Código Civil

Artículo 22. Los derechos de la personalidad y otros establecidos por el presente Código, se ejercen por las personas individuales sin ninguna discriminación.

Artículo 23. Los derechos de la personalidad son inviolables y cualquier hecho contra ellos confiere al damnificado la facultad de demandar el cese de ese hecho, aparte del resarcimiento por el daño material o moral.

b) Código Penal

El Código Penal Boliviano, vigente desde el 2 de abril de 1973, no tipifica como delito el racismo ni ninguna forma de discriminación social; pero sí establece la igualdad de los ciudadanos ante la ley y castiga el genocidio en los siguientes términos:

Artículo 5. La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de 10 y 6 años.

...

Artículo 128 (Genocidio). El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, diere muerte o causare lesiones a los miembros del grupo, o los sometiere a condiciones de inhumana subsistencia, o les impusiere medidas

destinadas a impedir su reproducción, o realizare con violencia el desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos, será sancionado con presidio de 10 a 20 años.

En la misma sanción incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el país.

Si el o los culpables fueren autoridades o funcionarios, la pena será agravada con multa de 100 a 500 días.

c) Código de Familia

Artículo 3 (Trato jurídico). Los miembros de la familia gozan de un trato jurídico igualitario en la regulación de las relaciones conyugales y de filiación, así como en el ejercicio de la autoridad de los padres y en otras situaciones similares, eliminándose toda mención o criterio discriminatorio que sea incompatible con el valor y dignidad esencial de la persona humana.

d) Código del Menor

Artículo 4. Las disposiciones de este Código se aplican a todos los menores de edad que se encuentren en el territorio boliviano, cualquiera sea su nacionalidad, religión, condición social, cultural o económica. La protección del menor se extiende, en cuanto fuera aplicable, a los menores bolivianos que se encuentren fuera del país.

...

Artículo 15. Todo menor tiene derecho a la vida y a la salud. El Estado tiene la obligación de garantizar y proteger estos derechos con políticas sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, nacimiento y desarrollo integral de los menores.

...

Artículo 19. El Estado, a través de los organismos correspondientes, asegurará al menor el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios de promoción y recuperación de la salud, más el suministro, para quien lo necesite, de medicinas, prótesis y otros recursos relativos al tratamiento médico, habilitación o rehabilitación que fueren necesarios. Para el efecto se establecerá escala diferenciada de precios, de acuerdo con estudio socioeconómico.

e) Ley de participación popular

Artículo 1. La presente Ley reconoce, promueve y consolida el proceso de participación popular articulando a las comunidades indígenas, campesinas y urbanas, en la vida jurídica, política y económica del país. Procura mejorar la calidad de vida de la mujer y el hombre bolivianos con una más justa distribución y mejor administración de los recursos

públicos. Fortalece los instrumentos políticos y económicos necesarios para perfeccionar la democracia representativa, facilitando la participación ciudadana y garantizando la igualdad de oportunidades en los niveles de representación a mujeres y hombres.

Artículo 2. Para lograr los objetivos señalados en el artículo 1... c) establece el principio de distribución igualitaria por habitante de los recursos de coparticipación tributaria asignados y transferidos a los departamentos a través de los municipios y universidades correspondientes, buscando corregir los desequilibrios históricos existentes entre las áreas urbanas y rurales.

...

Artículo 8. ... Promover el acceso equitativo de mujeres y hombres a niveles de representación.

Medidas judiciales

28. Los tribunales de Bolivia, en aplicación de la norma constitucional y del Código Penal, castigan severamente todo acto delictivo relacionado con actos de discriminación racial, religiosa o de otra índole. Como ejemplo de esta voluntad podemos señalar el caso del grupo terrorista "Zárate Wilka", xenófobo, que el 24 de mayo de 1989 asesinó a los ciudadanos norteamericanos mormones Jeffrey Brent Ball y Todd Ray Wilson, por odio racial y religioso.

29. Partes de la sentencia, pronunciada en fecha 21 de agosto de 1992, que se dictó en este caso dice:

"Que de las diferentes proclamas, mensajes y otros antecedentes que informan el proceso, se llega a la evidencia incontrastable de la existencia de un grupo de personas que actuaba bajo el apelativo de "Fuerzas Armadas de Liberación Zárate Wilka"... cuyo principal objetivo era el de desarmonizar y alterar el sistema de gobierno democrático establecido por la Constitución política del Estado, mediante acciones violentas para amedrentar y perturbar el orden y la tranquilidad pública, y el hostigamiento contra súbditos de determinados países... Que, la concatenación de los hechos desde la victimización de Teófilo Nina Quispe, en fecha 17 de julio de 1988, hasta el asesinato de los súbditos norteamericanos Jeffrey Brent Ball y Todd Ray Wilson, nos hace ver que la unidad de juzgamiento de todos estos actos es imprescindiblemente indivisible, por la naturaleza y circunstancias especiales de los mismos, aunque estos hubieren tenido lugar en tiempo y sitios diferentes... Que, en 1987 a iniciativa de Jhonny Justino Peralta se conforma un grupo que al final llevaría el nombre de "Fuerzas Armadas de Liberación Zárate Wilka", cuyo objetivo -según expresan-, era concientizar a la sociedad sobre la explotación de los norteamericanos a los países latinoamericanos, entre ellos el nuestro y a la gente humilde y campesina, por medio de actos ilegales de hostigamiento contra determinados objetivos... Que, el 24 de mayo de 1989, más o menos a las 22.15 horas victiman a mansalva a Jeffrey Brent Ball y

Todd Ray Wilson, en la puerta de su domicilio ubicado en calle José María Achá, con la misma arma automática de 9 mm con que habían ejecutado a Teófilo Nina Quispe... Por tanto: El Juez Sexto de Partido en lo Penal de la capital, en nombre de la ley y en virtud de la jurisdicción ordinaria que por ella ejerce, administrando justicia en primer instancia, de acuerdo en parte con el requerimiento fiscal de Fs. 1544 a 1576; FALLA, declarando a Johnny Justino Peralta Espinoza y Víctor Eduardo Prieto Encinas, el primero de generales conocidas en su confesión de Fs. 1757 a 1769, y al segundo, de generales desconocidas... autores directos de los delitos de terrorismo agravado y asociación delictuosa, previstos y sancionados por los artículos 133-II y 132-I del Código Penal y les condena a la pena privativa de libertad en presidio de treinta años que deberán cumplir en el Centro Penitenciario de San Pedro de Chonchocoro, más resarcimiento del daño civil y pago de costas al Estado y parte civil..."

Artículo 5

30. La igualdad jurídica de todos los bolivianos se encuentra reconocida expresamente por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado.

31. El artículo 228 de la Constitución dice:

"La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones."

32. La Constitución no hace distinción entre hombres y mujeres, habla en sentido genérico, y es así como reconoce como ciudadanos a hombres y mujeres cualesquiera sea su grado de instrucción, ocupación o renta.

33. El artículo 41 de la Constitución, reformado por Ley N° 1585 de 12 de agosto de 1994, dice:

"Artículo 41. Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres mayores de 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta."

34. Por lo señalado existe base constitucional y legislativa para garantizar los siguientes derechos:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia.

i) El artículo 5 de la Ley de organización judicial dice:

"Los magistrados y jueces, en el conocimiento y decisión de las causas, aplicarán la Constitución Política del Estado con

preferencia a las leyes y éstas con preferencia a cualesquiera otras disposiciones. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general."

ii) El artículo 3 de la Ley orgánica del Ministerio Público dice:

"El Ministerio Público actúa con estricta sujeción al ordenamiento jurídico, ejerce de oficio las acciones inherentes a sus funciones cuando sean procedentes, o se opone a las indebidamente intentadas, en la medida y forma que la Constitución Política del Estado y las leyes lo establecen."

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.

i) La Constitución señala lo siguiente:

"Artículo 12. Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, ordenaren, instigaren o consintieren.

Artículo 13. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 14. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil."

ii) Además, toda persona que habita nuestro territorio, en caso de atentado o violación de alguno de sus derechos fundamentales, tiene el derecho más amplio de interponer recurso de hábeas corpus o de amparo en resguardo de que se guarden las formalidades legales o contra actos ilegales o las omisiones indebidas de funcionarios y particulares. Estos recursos se hallan provistos en los artículos 18 y 19 de la Constitución.

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

i) Los artículos 219, 220 y 221 de la Constitución dicen:

"Artículo 219. El sufragio constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio; en el escrutinio público y en el sistema de representación proporcional.

Artículo 220. Son electores todos los bolivianos mayores de 18 años de edad, cualquiera sea su grado de instrucción y ocupación, sin más requisito que su inscripción obligatoria en el Registro electoral.

En las elecciones municipales votarán los ciudadanos extranjeros en las condiciones que establezca la ley.

Artículo 221. Son elegibles los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y la ley.

ii) La Ley electoral de 5 de julio de 1991, en su artículo 30 dice:

"Son principios del sufragio: a) el voto universal, directo, libre, obligatorio y secreto. Universal, porque todos los ciudadanos, sin distinción alguna gozan del derecho de sufragio; directo porque el ciudadano interviene personalmente en la elección y vota por los candidatos de su preferencia; libre, porque expresa la voluntad del elector, obligatorio, porque constituye un deber irrenunciable de la ciudadanía y secreto, porque la ley garantiza la reserva del voto; b) el escrutinio público y definitivo; c) el sistema de representación proporcional que garantice los derechos de las mayorías y minorías."

d) Otros derechos civiles como la libertad de locomoción y los derechos a una nacionalidad, al matrimonio, a la propiedad privada, a heredar, a la libertad de opinión, de expresión y de reunión.

i) Acerca de estos derechos fundamentales la Constitución señala:

Artículo 7. Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

...

b) A emitir libremente sus ideas;

c) a reunirse y asociarse con fines lícitos;

...

g) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional;

- h) A formular peticiones individual o colectivamente;
- i) A la propiedad privada, individual y colectivamente, siempre que cumpla una función social.

Artículo 3. El Estado reconoce y sostiene la región católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto...

Artículo 36. Son bolivianos de origen: 1) los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de su Gobierno; 2) los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

Artículo 37. Son bolivianos por naturalización:

1) Los españoles y latinoamericanos que adquieran la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia de la de su origen, cuando existen, a título de reciprocidad, convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos.

2) Los extranjeros que habiendo residido dos años en la República declaren su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana y obtengan carta de naturalización conforme a la ley.

El tiempo de permanencia se reducirá a un año tratándose de extranjeros que se encuentren en los casos siguientes:

- a) Que tengan cónyuge o hijos bolivianos;
 - b) Que se dediquen regularmente al trabajo agrícola industrial;
 - c) Que ejerzan funciones educativas, científicas o técnicas.
- 3) Los extranjeros que a la edad legalmente requerida presten el servicio militar.
- 4) Los extranjeros que por sus servicios al país la obtengan de la Cámara de Senadores."

- ii) En cuanto al derecho al matrimonio, a la familia y la maternidad la Constitución política del Estado señala:

Artículo 193. El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado.

Artículo 194. El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.

Artículo 195. Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.

iii) A su vez el Código de Familia señala:

Artículo 5 (Orden público). Las normas del derecho de familia son de orden público y no pueden renunciarse por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad, salvo en los casos expresamente permitidos por ley.

...

Artículo 41. La Ley sólo reconoce el matrimonio civil que debe celebrarse con los requisitos y formalidades prescritos en el presente título.

...

Artículo 44. El varón antes de los 16 años cumplidos y la mujer antes de los 14 años cumplidos, no pueden contraer matrimonio.

El juez puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

iv) Sobre el derecho de heredar el Código Civil contiene las siguientes normas principales:

Artículo 1000. La sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta.

...

Artículo 1002. La herencia se defiere por la ley o por voluntad del de cuyus manifestada en testamento. En el primer caso el sucesor es legal; en el segundo, testamentario.

Entre los herederos legales unos son forzosos, llamados a la sucesión por el solo ministerio de la ley; los otros son simplemente legales, que tienen derecho a la sucesión a falta de herederos forzosos y testamentarios.

Artículo 108. Para suceder es preciso existir en el momento de abrirse la sucesión, nacido o concebido.

e) Los derechos al trabajo, a sindicalizarse, a la vivienda, a la seguridad social, a la educación y a participar en actividades culturales.

i) La Constitución señala lo siguiente:

Artículo 7. Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

a) A la vida, la salud y la seguridad;

...

c) A reunir y asociarse con fines lícitos;

d) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo;

e) A recibir instrucción y adquirir cultura;

...

j) A una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano;

k) A la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

...

Artículo 21. Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito "in fraganti".

...

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques. Estos derechos son irrestrictos y están plenamente protegidos y garantizados por la Constitución y demás leyes de la República.

Resabios del pasado y realidad

35. No obstante los esfuerzos reales que realiza el Gobierno democrático, con la implementación de leyes y aprobación de convenios, como resultado de costumbres y realidades difíciles de superar en corto tiempo, en Bolivia todavía no es efectiva la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

36. La mujer continúa siendo franca minoría en todos los niveles de toma de decisiones, especialmente en las máximas instancias de Gobierno, Parlamento, poder judicial y partidos políticos. No participa suficientemente en la toma de decisiones públicas, ni en la planificación de las estrategias de desarrollo del país, incluso en aquellas que la afectan directamente. A continuación ofreceremos algunos datos que ilustran esta situación.

37. En el Gabinete ministerial no existe ni una ministra mujer. En la Corte Suprema de Justicia, compuesta por 12 ministros, tampoco hay una mujer. En el Parlamento, de un total de 147 diputados y senadores, apenas hay 12 parlamentarias mujeres. No hay un solo partido político dirigido por una mujer. En las decenas de municipios del país, incluyendo ciudades y provincias, tan sólo hay una alcaldesa.

38. En cuanto a la discriminación de la que aún es objeto la mujer indígena, de pollera, el Vicepresidente de la República, Lic. Víctor Hugo Cárdenas, en una entrevista periodística, dijo:

"Cárdenas reconoce que son avances lentos, pero concretos, y no olvida que las comunidades indígenas siguen sufriendo la marginación y el racismo. Como botón de muestra, su esposa, Lidia Katari, maestra de profesión, no puede ejercer la enseñanza por llevar la ropa tradicional india de pollera, mantón y bombín. "Le dijeron hace años que o se quitaba ese atuendo o no trabajaba. Pidió licencia y ahora está en la batalla por ella y por el resto de la población indígena". Mucho más sangriento fue el caso del abuelo de Cárdenas, a quien su patrón ordenó le cortaran la mano por estimar insultante que supiera escribir. Y su padre se vio obligado a cambiar su apellido aimara por el español de la línea materna..." (El País de Madrid, reproducido por La Razón de La Paz, Bolivia, en fecha 27 de diciembre de 1994.)

39. Sobre la igualdad de todos ante la ley, en las conclusiones del libro Estudio del funcionamiento del sistema penal en Bolivia, publicado por la Universidad Católica Boliviana en junio de 1994, se dice:

"..."

3. Selectividad

Contundentes son las evidencias de que la Ley penal vigente pone en entredicho el principio de igualdad de todos ante la ley, por cuanto gravita unilateralmente sobre estratos sociales depauperados, determinando la impunidad del poderoso; aspecto que trasunta una sui generis eficacia judicial para sancionar delitos de escasa monta y de ninguna manera la delincuencia de "cuello blanco" o el crimen organizado.

La selectividad comienza en la institución policial que elige a su arbitrio a las personas que deben ser puestas a disposición de los tribunales, a pretexto de cumplir con el principio de legalidad. A nivel judicial la selectividad opera en el momento en que los jueces ordenan

invariablemente la detención preventiva del encausado, agravando su situación al imponer fianzas que no está en condiciones de ofrecer por falta de recursos económicos.

Su presencia es percibida tanto por los actores del proceso como por la ciudadanía en general, que repite de modo incesante que la justicia ha sido estructurada para favorecer al poderoso y de ningún modo al débil carente de recursos económicos.

Siendo prácticamente imposible investigar todos los delitos por falta de infraestructura, deficiente organización policial y otros factores, la solución debe buscarse en la "selectividad controlada" o en la particularización de situaciones que no merecen persecución penal, siguiendo pautas de política criminal que, a su vez, evitarían la acumulación de causas.

A los efectos de evitar la selectividad judicial, sería aconsejable prohibir la inveterada costumbre de encarcelar como requisito ineludible del juzgamiento, limitando esta medida a los casos aconsejados por su carácter eminentemente cautelar, así como establecer sustitutivos de la detención preventiva y de la fianza real o monetaria.

4. Inaccesibilidad

Son fehacientes los datos que demuestran que el libre acceso a la justicia queda entrabado por múltiples razones como la marginalización de grupos mayoritarios, la diferencia idiomática del justiciable respecto al utilizado por los tribunales, la complejidad y la terminología judicial, la organización burocrática y formalista del aparato represivo, etc.

La inaccesibilidad no sólo radica en la imposibilidad de ingresar al sistema del enjuiciamiento penal, sino también en el hecho de que ésta impide que el justiciable encuentre soluciones efectivas inmediatas a su conflicto, debido a trámites engorrosos, elevado costo, procedimientos lentos, ineficiencia y surgimiento de nuevos problemas que dejan la sensación de una justicia no alcanzada.

La justicia que alcanza sólo a determinados grupos sociales no es verazmente democrática y se remonta a los comienzos de la vida republicana en que el legislador adopta un sistema europeo con absoluta abstracción de los habitantes del territorio patrio. Esta anomalía excluyente se mantiene aun después de la reforma de 1973.

Para que la justicia se extienda a todos los sectores de la sociedad, la primera preocupación debe ser materializar el contenido de la reciente Ley de 11 de julio de 1991 sobre pueblos indígenas, que, entre otras cosas, aconseja la adopción de medidas protectivas de los miembros de la población, tomando en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que no sea incompatible con los principios fundamentales del régimen jurídico nacional.

Otra importante solución al problema será la de jerarquizar la defensa pública y gratuita, así como crear el servicio de traductores e intérpretes para los que hablan idiomas nativos, a fin de lograr una efectiva y coherente comunicación del encausado y sus juzgadores.

5. Corrupción

A pesar de que en Bolivia el fenómeno de la corrupción en la administración de justicia siempre fue percibido como una realidad innegable, a los fines específicos de esta investigación, se ha obtenido de los encuestados datos numéricos que confirman este aserto.

Es ilustrativa la afirmación de los actores del sistema, en el sentido de que entre los medios para consumar la corrupción, se encuentran no sólo el uso de dinero sino también la retribución de favores y la influencia política; siendo el primero de mayor frecuencia en el nivel policial y de funcionarios subalternos; en tanto que los últimos entre magistrados, jueces y fiscales.

Si bien la corrupción es un problema estructural que sólo disminuirá a través de medidas igualmente estructurales, vale la pena mencionar, entre tanto, que el obsoleto régimen de responsabilidades agrava la situación en cuanto se opone a una ágil y transparente administración de justicia en caso de inconducta funcional, lo que hace pensar en la urgencia de actualizar este medio de lucha contra un mal que viene intensificándose con caracteres preocupantes."

Artículo 6

40. Legalmente, el Estado boliviano garantiza a todas las personas que viven bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado contra todo acto de discriminación. La Constitución Política del Estado en su artículo 16 dice:

"Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad.

El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable.

Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal, ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado."

41. Dependiente del Ministerio de Justicia, funciona en las principales ciudades de Bolivia la Defensa Pública, servicio estatal gratuito para asistir a los acusados pobres. Este servicio está a cargo del Secretario

Nacional de Justicia desde la promulgación de la Ley de ministerios de fecha 17 de septiembre de 1993. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 23253 de 31 de agosto de 1992, dice:

"La Defensa Pública tiene como fin garantizar a todos los ciudadanos el derecho a una recta e imparcial administración de justicia, conciliando la protección del orden social con el respeto de las libertades individuales."

42. De enero a mayo de 1994, los casos atendidos por la Defensa Pública, según su último informe oficial, dan los siguientes datos:

- a) La Paz atendió 1.038 casos judiciales obteniendo 50 libertades y 1.167 casos policiales con 696 libertades;
- b) Cochabamba atendió 119 casos judiciales obteniendo 51 libertades y 292 casos policiales con 175 libertades obtenidas;
- c) Santa Cruz atendió 624 casos judiciales, habiendo obtenido 14 libertades y 392 casos policiales, logrando la libertad de 161 personas.

43. El servicio de la Defensa Pública funciona en cuatro de los nueve departamentos de Bolivia.

Resabios del pasado y realidades

44. Sobre las deficiencias que aún presenta nuestra administración de justicia, el informe Estudio del funcionamiento del sistema penal en Bolivia dice:

"1. Inaccesibilidad"

El principio de que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminaciones a igual tratamiento, está consagrado en instrumentos internacionales o en la Constitución Política del Estado.

La regla universal citada lamentablemente presenta en el plano de las realizaciones barreras infranqueables para determinar categorías de personas que llegaron al convencimiento de que la justicia no existe o es poco menos que inalcanzable.

El libre acceso a la justicia queda entrabado por múltiples razones, como las concernientes a la condición económica de las personas, la diferencia idiomática del justificable respecto al utilizado por los tribunales, la complejidad de la terminología judicial, la prescindencia o presencia pasiva de la víctima en el aparato procedural, la organización burocrática y formalista del aparato represivo, etc.

Por otra parte, la inaccesibilidad no sólo radica en la imposibilidad de ingresar al sistema de enjuiciamiento penal, sino también en el hecho de que éste impide que el justiciable encuentre soluciones efectivas e inmediatas a su conflicto.

2. Criterios de los actores sobre la inaccesibilidad

En torno a la interrogativa de si es fácil iniciar un juicio en Bolivia, los protagonistas del sistema penal se pronuncian de la siguiente manera:

	<u>Sí</u>	<u>No</u>
(En porcentaje)		
Jueces	37,4	59,4
Abogados	32,4	67,7
Fiscales	39,4	60,6
Litigantes	24,3	75,2

Los que afirman que no es fácil iniciar un juicio penal asignan a esa tesis el siguiente orden de prelación.

	<u>Sí</u>	<u>No</u>
(En porcentaje)		
Litigantes	75	
Abogados	67	
Fiscales	60,6	
Jueces	59,4	

La diversidad de criterio con relación al tema se explica porque cada grupo de encuestados enfoca la cuestión desde diferentes ángulos, mucho más si son parte del sistema y participan en la génesis de la inaccesibilidad.

Causas de la inaccesibilidad

Los que consideran que es difícil recurrir a los tribunales en demanda de justicia, señalan como causas de esa imposibilidad: trámites engorrosos, costo elevado, desconocimiento de leyes, procedimiento lento, ineficacia, fuente generadora de problemas, en los siguientes porcentajes:

Jueces

Trámites engorrosos	4,52
Costo elevado	16,77
Desconocimiento de leyes	9,03
Procedimiento lento	10,65
Ineficiencia	1,61
Fuente generadora de problemas	3,87

Abogados

Trámites engorrosos	39,30
Costo elevado	26,50
Desconocimiento de leyes	2,20
Procedimiento lento	6,50
Ineficiencia	1,20
Fuente generadora de problemas	0,60

Fiscales

Trámites engorrosos	17,61
Costo elevado	17,61
Desconocimiento de leyes	5,63
Procedimiento lento	10,65
Ineficiencia	2,82
Fuente generadora de problemas	3,52

Litigantes

Trámites engorrosos	41,2
Costo elevado	26,5
Desconocimiento de leyes	8,9
Procedimiento lento	18,6

Valoración

La diversidad de causas de inaccesibilidad descritas precedentemente tienen relación con el fenómeno en cuanto entraban la dinámica de los procedimientos judiciales.

Cuando los encuestados identificaron la inaccesibilidad con trámites engorrosos, elevado costo, procedimientos lentos, ineficiencia, surgimiento de nuevos problemas, mencionaron en realidad los obstáculos que se oponen a la solución de los conflictos judiciales, dejando en ellos una sensación de justicia no alcanzada.

En efecto, el ciudadano que acude a tribunales, tropieza con innumerables trabas, a más de ser exaccionado de las más diversas maneras sin encontrar soluciones sino nuevos problemas tanto o mucho más graves que los que pretende superar. Frente a estas contingencias, el litigante no puede menos que perder confianza en la justicia para encontrar soluciones, corriendo el riesgo de renunciar a sus legítimos derechos por no enfrentarse con un sistema que le cause más perjuicios que ventajas. Se cumple así el dicho popular de que más vale un mal arreglo que buen juicio y, por ello, es cada vez mayor el número de personas que se automarginan del sistema por la vía de la transacción.

...

4. Barrera idiomática

El idioma es otra barrera que impide el acceso a la justicia en condiciones de igualdad cuando el encausado pertenece a grupos étnicos que hablan un idioma distinto al utilizado en los tribunales.

a) El idioma y la condición social como causas de la discriminación

Según el cuadro 35, los internos que afirmaron la existencia del carácter discriminatorio de la justicia, en un 8,52% señalaron al idioma y la condición social como causas de esa anomalía, y un 48,15% a la corrupción, con la circunstancia de que este último porcentaje se refiere a la discriminación por falta de recursos económicos para pagar sobornos a los funcionarios del sistema. Lo que significa que el total del 57% de los internos sufre las consecuencias de un tratamiento discriminatorio por carecer de recursos económicos y por no tener dominio del idioma castellano.

b) Idioma de los internos

Según el gráfico 94, el 2% de los internos considerados en la muestra se expide en idioma quechua y el 0,37% en aymara; a ello se añade que el 15,19% habla aymara y castellano, el 10% quechua y castellano, el 1,48% guaraní y castellano y el 0,37% guaraní/quechua.

Es de advertir que los grupos de habla aymara-castellano, guaraní-castellano y guaraní-quechua-castellano, usan como medio de comunicación natural y fluido la lengua materna aymara, quechua o guaraní, y muy poco y mal el castellano, lo que descarta el dominio de ambos idiomas como parecía inferirse de la encuesta.

Si globalizan a los grupos que dominan su lengua aborigen, tendríamos un total de 41,85% de los internos, que no hablan ni entienden bien el idioma castellano utilizado en los tribunales.

La ley prevé la designación de traductores sólo para los que hablan idioma extranjero y no así para los de habla nativa, dispensando de esta manera un tratamiento a todas luces injusto a quienes debieran merecer mayor protección.

Por lo expuesto, se concluye que el dominio de un idioma ajeno al que se aplica en los trámites judiciales, dificulta el acceso a la justicia en condiciones igualitarias.

5. Situación de la víctima

En el Derecho Penal sustantivo, la víctima es considerada para los efectos de la cuantificación de la pena en sentencia. En el Derecho Procesal Penal, es titular de la acción civil emergente del delito y tiene facultad para instar la iniciación de la acción penal pública.

En todo caso lo que no hace el régimen penal es dar prevalencia a la reparación del daño y no a la pena en determinadas categorías delictivas, como forma legítima de descongestionar el sistema judicial, tal como sugieren las modernas concepciones penales. Tampoco efectiviza la creación de la Caja de Reparaciones para el resarcimiento inmediato de los daños causados a la víctima, cuyos derechos suelen diluirse en prolongados procesos que culminan en pagos extemporáneos.

La prescindencia de la víctima para poner término a la acción penal mediante acuerdos conciliatorios, provoca su aislada actuación obligándola a transigir y pone término a la acción penal por desistimiento, con resultados desventajosos, todo por no haber contado con la oportuna protección del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional.

6. Solución de problemas sin recurrir a la justicia

Frente a la pregunta sobre la posibilidad de que los litigantes hubieran solucionado su problema legal sin recurrir a la justicia, el 70,8% de los encuestados respondió afirmativamente y sólo el 26,1% negativamente, quedando el 3,1% que no respondió.

Esta viene a ser una clara demostración del marginamiento de la ciudadanía en conflicto, que prefiere no llegar a los tribunales para solucionar sus problemas, sin duda por desconfianza en los resultados que obtendría, y obtuvo en otras oportunidades.

7. Arreglos extrajudiciales

El sondeo realizado en los distintos sectores de opinión sobre arreglos extrajudiciales, nos proporciona los siguientes porcentajes:

Fiscales

¿Recurre a arreglos extrajudiciales?

A veces	74,6
Siempre	1,0
Nunca	21,4

Jueces

Siempre	3,9
A veces	58,7
Nunca	32,3

La ausencia de mecanismos jurídicos que permitan arreglos dentro del propio sistema bajo el erróneo argumento de que toda acción debe ser sancionada, ha motivado que los litigantes recurran a conciliaciones extrajudiciales con el peligro de ser engañados mediante compromisos de

reparación, para luego de normas que permitan arreglos para descongestionar el excesivo número de causas, ocasiona racional de que ellas sólo pueden permitirse de figuras penales menores.

Valoración

La inaccesibilidad de grupos étnicos quechua y aymara al sistema penal, se demuestra con los datos proporcionados por los encuestados y en el análisis de expedientes.

La justicia, que cubre sólo a determinados grupos sociales, no es verazmente democrática y ha preocupado a los hombres de derecho desde los comienzos de la vida republicana, cuando el legislador adoptó el sistema penal europeo con absoluta abstracción de los habitantes del territorio patrio. Esta situación anómala y excluyente se mantiene aún después de la reforma de 1973.

Del mismo modo que en el capítulo de la selectividad, los encuestados, al señalar las causas y posibles soluciones a la inaccesibilidad, incurren en imprecisiones.

Si la cuestión más importante es propender a que la justicia alcance a todos los sectores de la sociedad, la primera preocupación sería materializar el contenido de la reciente Ley de 11 de julio de 1991 sobre pueblos indígenas que, entre otras cosas, aconseja la adopción de medidas que protejan a los miembros de la población, así como tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional. Finalmente, que las autoridades judiciales den preferencia a tipos de sanción distintas a la del encarcelamiento.

La inaccesibilidad de los diferentes grupos sociales, induce a pensar en la creación de diversos medios de participación de la comunidad, para posibilitar soluciones sustitutivas de las intervenciones puramente judiciales, a objeto de procurar métodos más accesibles de administrar justicia, tales como los tribunales de mediación, arbitraje y conciliación.

Conforma una corroboración de lo expuesto anteriormente, el trato discriminatorio del sistema cuyas causas estriban principalmente en la condición social, el idioma y la incapacidad para rechazar a las exacciones de funcionarios corruptos.

Una importante solución al problema, sería la de establecer el juicio oral, así como la de jerarquizar e institucionalizar la defensa pública y el servicio de traductores e intérpretes para los que hablan idiomas nativos, a fin de lograr una efectiva y coherente comunicación del encausado con sus juzgadores."

Artículo 7

Enseñanza y educación

45. El artículo 177 de la Constitución Política del Estado determina:

"La educación es la más alta función del Estado y, en ejercicio de esta función, deberá fomentar la cultura del pueblo.

Se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tutición del Estado.

La educación fiscal es gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. En el ciclo primario es obligatoria."

46. Los artículos siguientes de la Constitución, en el título denominado "Régimen cultural", señalan:

"Artículo 178. El Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza profesional técnica, orientándola en función del desarrollo económico y la soberanía del país.

Artículo 179. La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes.

Artículo 180. El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica.

Artículo 181. Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades que las públicas y se regirán por los planes, programas y reglamentos oficialmente aprobados.

Artículo 182. Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.

...

Artículo 184. La educación fiscal y privada en los ciclos pre-escolar, primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Estado mediante el Ministerio del ramo y de acuerdo al Código de la Educación. El personal docente es inamovible bajo las condiciones estipuladas por la ley."

47. El Código de la Educación Boliviana, en el que se basaba el sistema educativo de Bolivia, estuvo vigente desde el 20 de enero de 1955 hasta la promulgación de la Ley de reforma educativa de 7 de julio de 1994.

48. La Reforma Educativa de 1955, formulada en el Código de la Educación Boliviana, produjo una gran transformación del sistema educativo. Se pasó de una educación selectiva y discriminativa a una educación democrática de características masivas. Pero, en el tiempo que estuvo vigente este Código,

sufrió profundas alteraciones mediante decretos supremos y decretos-ley, particularmente en los regímenes militares de los generales Barrientos y Banzer, alteraciones que fueron dejadas de lado por los gobiernos posteriores. Todas estas modificaciones al Código de la Educación crearon un cuerpo legal enmarañado, lleno de contradicciones e irregularidades, que necesariamente exigían la promulgación de una nueva ley destinada a crear las condiciones del reordenamiento legal del sistema educativo boliviano.

49. Luego de un amplio debate nacional, la Ley de reforma educativa fue promulgada y publicada el 7 de julio de 1994. Esta Ley se asienta en sólidos principios doctrinales de carácter esencial para la construcción de una sociedad libre, democrática y participativa. Fundada en esos principios, propone objetivos coherentes con las necesidades reales del pueblo boliviano y, acorde con esos objetivos, se apoya en dos ejes fundamentales: la participación popular y la interculturalidad con la modalidad de la educación bilingüe. La Ley de reforma educativa tiene como sus principios fundamentales:

- a) reafirmar el carácter constitucional, en relación a que la educación es la más alta función del Estado, confirmando la gratuidad de la enseñanza fiscal;
- b) Determinar el carácter democrático participativo, intercultural y bilingüe de la educación nacional, como una respuesta a la realidad nacional;
- c) Permite la administración de los recursos fiscales destinado al pueblo organizado, a través de la participación popular, con la finalidad de mejorar la calidad de la educación nacional;
- d) Acabar la discriminación entre ciudad y campo, adecuando la educación a las características y necesidades locales y regionales, posibilitando la unidad en la diversidad;
- e) Procurar una sólida formación de los recursos humanos, ofreciendo una educación integral, bilingüe al hombre y la mujer, promoviendo la justicia, solidaridad y equidad, para lograr el fortalecimiento de la integración nacional.

50. Las metas de la reforma son:

- a) Garantizar, a través de la participación popular, un sistema educativo eficaz y de contenido nacional;
- b) Reconocer nuestra diversidad cultural, étnica, adoptando la modalidad de enseñanza intercultural y bilingüe; para la satisfacción de los intereses de la persona y de su comunidad;

c) Atender primordialmente a los sectores menos favorecidos, dando amplia cobertura al nivel primario, mejorar los servicios en el ciclo secundario y perfeccionar la educación superior estimulando el autoaprendizaje y la superación personal.

51. La nueva estructura educativa contempla la educación escolar en tres niveles y transformaciones en las escuelas normales. El nivel preescolar dura, por lo menos, un año y tiene por finalidad preparar al niño para la primaria. El nivel secundario dura cuatro años, se subdivide en dos ciclos. El primero de aprendizaje tecnológico con duración de dos años, una vez concluido, el alumno recibe el diploma de técnico básico. El segundo ciclo de aprendizaje diferenciado, a su vez el alumno puede escoger una de dos áreas: técnicos medios y científico humanístico. Una vez concluido el estudio, se obtiene el diploma de bachiller técnico o bachiller en humanidades. Las escuelas normales se transformarán en institutos normales superiores, los cuales podrán adscribirse a las universidades públicas. Deberán contar con un plantel docente conformado por académicos con grado en licenciatura para mejorar la calidad del profesional maestro. A los normalistas con título en provisión nacional se les reconocerá el grado académico de técnico superior.

52. Conforme a lo señalado por la Constitución Política del Estado y la Ley de reforma educativa, en la enseñanza y educación que se imparte en todos los establecimientos educativos y universidades de Bolivia, están incluidos los propósitos y los principios consagrados en las cartas, declaraciones y convenciones de las Naciones Unidas.

53. El artículo 2 de la Ley de reforma educativa señala como fines fundamentales de la educación boliviana:

"Promover la práctica de los valores humanos y de las normas éticas universalmente reconocidas, así como las propias de nuestras culturas, fomentando la responsabilidad en la toma de decisiones personales, el desarrollo del pensamiento crítico, el respeto a los derechos humanos, para preparación para una sexualidad biológica y éticamente sana, como base de una vida familiar responsable. La conciencia del deber y la disposición para la vida democrática, y el fortalecimiento de la conciencia social de ser persona y de pertenecer a la colectividad..."

"Inculcar al pueblo los principios de soberanía política y económica, de integridad territorial y de justicia social, promoviendo también la CONVIVENCIA PACIFICA y la COOPERACION INTERNACIONAL."

Cultura

54. La Constitución Política del Estado con referencia a la función que deben cumplir las universidades para desarrollar la cultura y las tradiciones nacionales señala:

"Artículo 189. Todas las universidades del país tienen la obligación de mantener institutos destinados a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares.

Artículo 190. La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del ministerio del ramo.

Artículo 191. Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, la arqueología, la histórica y documental, así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la nación, están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas.

El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica y religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación.

El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.

Artículo 192. Las manifestaciones del arte e industrias populares son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión."

55. A su vez, la Ley de reforma educativa con referencia a la función que debe cumplir la educación nacional en la promoción de la comprensión intranacional e intracultural, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, señala:

"Artículo 1. La educación boliviana se estructura sobre las siguientes bases fundamentales... 5) Es intercultural y bilingüe, porque asume la heterogeneidad sociocultural del país en un ambiente de respeto entre todos los bolivianos, hombres y mujeres... 6) Es derecho y deber de todo boliviano, porque se organiza y desarrolla con la participación de toda la sociedad sin restricciones ni DISCRIMINACIONES de etnia, de cultura, de región, de condición social, física, mental, sensorial, de género, de credo o de edad...

Artículo 2. Son fines de la educación boliviana... 4) Fortalecer la identidad nacional, exaltando los valores históricos y culturales de la nación boliviana en su enorme y diversa riqueza multicultural y multirregional...

Artículo 3. Son objetivos y políticas del sistema educativo nacional... 5) Construir un sistema educativo INTERCULTURAL y participativo que posibilite el acceso de todos los bolivianos a la educación, sin DISCRIMINACION alguna... 6) Lograr la democratización de los servicios educativos a partir de la plena cobertura en el nivel primario, hacia la ampliación significativa de la cobertura en la

educación secundaria, desarrollando acciones que promuevan la IGUALDAD DE ACCESO, oportunidades y logros educativos, dando atención preferencial a la mujer y a los sectores menos favorecidos y valorando la función decisiva que, en tal sentido, desempeña la educación fiscal..."

Información

56. La Constitución Política del Estado, en su artículo 7, señala que toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

...

- b) Emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión;
- e) Recibir instrucción y adquirir cultura ...

Estos derechos se los ejerce conforme a las normas vigentes en materia de telecomunicaciones e imprenta, que prohíben la difusión de toda forma de prejuicio racial.

57. Ante el avance incesante de la tecnología de la información y con la finalidad de adecuar nuestra legislación a las nuevas realidades de la humanidad, actualmente se discute en Bolivia un proyecto de ley de telecomunicaciones, cuyos dos primeros artículos señalan lo siguiente:

Artículo 1. Objeto. La presente ley establece las normas para regular los servicios y las actividades de telecomunicaciones. Están sujetas a la presente ley las personas individuales y colectivas que realicen actividades de emisión, transmisión o recepción de telecomunicaciones, que se originen o terminen dentro del territorio nacional.

Artículo 2. Libre competencia. Se establece el régimen de libre competencia para todos los servicios de telecomunicaciones, con sujeción a la presente ley.

58. Este proyecto, una vez convertido en ley, se complementará con la Ley del sistema de regulación sectorial, que es un organismo autárquico, de carácter técnico, cuya función es resguardar los intereses, tanto del Estado boliviano, como de la empresa privada y el consumidor, en forma ecuánime. Esta entidad cumple las funciones de árbitro, garantizando un trato justo a las partes. El proyecto de ley de telecomunicaciones, que pronto será convertido en ley por el Parlamento, en concordancia con otras leyes como la de participación popular y la de reforma educativa, asigna a los medios de comunicación estatales la importante misión de promocionar el respeto a los derechos humanos y combatir toda forma de discriminación.
